

### Sentencia del Tribunal Constitucional 4/2023, de 20 de febrero de 2023 por la que se resuelve recurso de amparo

## 1. TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

Como bien es sabido, el recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución Española al Tribunal Constitucional, siendo el objeto de este proceso la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 30.2 de la Constitución. A tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la admisión de un recurso de amparo se prevé cuando concurra el necesario requisito de especial trascendencia constitucional para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. En efecto, en el recurso de amparo que nos entraña la trascendencia constitucional se acredita en tanto que la pretensión que se deduce da forma y responde la siguiente cuestión ¿puede verse limitado el derecho de defensa (art. 24.2 CE) en el transcurso de una investigación sometida a secreto de sumario (art. 302 LECrim) El *quid* de la cuestión que interesa al lector se haya en esta tesitura en la medida en la que el demandante denuncia la vulneración de sus derechos —derecho de defensa (art. 24.2 CE) y derecho a la libertad personal (17.1 CE) en tanto se le ha denegado el derecho de acceso a los elementos fundamentales para impugnar la prisión provisional.

## 2. ANTECEDENTES

En el marco de unas diligencias previas secretas se acordó la prisión provisional del recurrente por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia. Tras esto se denegaron tres solicitudes de modificación de la medida cautelar, aludiendo en todas ellas la ausencia de información sobre los indicios tenidos en cuenta para adoptar la medida cautelar privativa de libertad dado que se mantiene el secreto. Una situación que para cualquiera supondría la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de armas.

Tras una cuarta petición de modificación de la medida cautelar denegada por auto de 18 de enero de 2019, habiendo transcurrido siete meses desde el ingreso en prisión preventiva, se insta por la defensa solicitud de acceso a los documentos y archivos que han determinado la prisión. Alegando los arts. 17, 24,1 y 24.2 CE; el art. 302 y art. 505.3 LECrim; así como la Directiva 2012/13 UE relativa al derecho a la información en

los procesos penales. Tal petición fue considerada en contradicción con la declaración de secreto sumarial, a lo que la defensa planteó recurso de apelación frente al auto que rechaza dar acceso a las actuaciones. Fue desestimado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia por auto de 19 de febrero de 2019, alegando las siguientes razones:

- La prevalencia de un secreto de las actuaciones legítimamente acordado
- La posibilidad de ejercer posteriormente el derecho de defensa
- La previa información verbal sobre los hechos imputados
- La imposibilidad de entregar solo una selección de documentos del expediente

De manera que, las partes a lo que se suma el Ministerio Fiscal solicitan el amparo de los derechos vulnerados fruto de la denegación del acceso a los elementos de prueba fundamentales para impugnar de manera efectiva la privación de libertad. De ser así, se habría procedido a una privación de libertad sin respetar la legalidad de lo dispuesto en los artículos 505.3 y 302 LECrim.

La estrategia de la defensa se fundamenta en el tenor del artículo 17.1 CE en tanto dispone que *nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de los establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*. Aduciendo la falta de previsión del contenido de los arts. 505.3 y 302 LECrim, pues no se ha dado acceso al núcleo esencial de las actuaciones, el cual considera inmune al secreto sumarial, vulnerando de esta forma tanto el art. 17.1 CE como el art. 24.2 CE.

### 3. EL DERECHO DE ACCESO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACTUACIONES DEL PRIVADO CAUTELARMENTE DE LIBERTAD

¿En qué deriva el derecho de acceso a los elementos esenciales de las actuaciones del privado cautelarmente de libertad?

- a) El catálogo de derechos del detenido o preso comprende un especial rigor informativo al tenor del art. 520.2 LECrim. Entre estos derechos se encuentra el *derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad* (apartado d), que actúa como garantía instrumental del derecho a la información previsto en la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales (cuyo traslado a la legislación nacional es el resultado del artículo 520). Junto al derecho de información y acceso que, corresponde a toda persona investigada o acusada (art. 118.1 LECrim), se presentan una serie de garantías legales específicas cuando se trata de un detenido o preso (art. 520.2 LECrim). Esto es, para privar cautelarmente de libertad a un investigado, deben observarse esas garantías específicas, de no ser así,

se lesiona el derecho a la libertad personal al no haberse producido esa privación con la observancia de lo establecido en las disposiciones legales. El derecho a la información y el derecho de acceso, funcionan ambos como garantías del derecho de defensa frente a las privaciones cautelares de libertad y sirven a la finalidad última de proteger contra privaciones de libertad arbitrarias, esto es, proteger el derecho a la libertad personal.

- b) Sin embargo, ambos derechos (información y acceso) pueden verse limitados temporalmente en virtud del secreto de las actuaciones, como reconoce el art. 7.4 de la Directiva 2012/13/UE y su correlativo el art. 302 LECrim. ¿Sin ninguna excepción? Tal y como señala el Tribunal, cuando se trata de un investigado en situación efectiva de privación de libertad se excluye la posibilidad de restringir temporalmente el específico derecho de conocimiento sobre los hechos que se imputan, así como el acceso a los elementos de las actuaciones esenciales para cuestionar e impugnar la legalidad de la privación de libertad —SSTC 21/2018, FJ8— en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 505.3 y el art. 527.1d) LECrim.

En particular, el secreto sumarial habrá de convivir en estos casos con una accesibilidad al sumario que constriña el nivel de conocimiento por el investigado del resultado de la investigación a aquello que resulte esencial para un adecuado ejercicio de su defensa frente a la privación de libertad —STC 83/2019, FJ 6 c)—. Esta garantía no otorga, como puede observarse, un derecho de acceso pleno al contenido del expediente, sino que, se circunscribe a los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la privación de libertad.

- c) En el concreto caso que nos ocupa, el argumento de prevalencia del secreto sumarial no resulta aceptado por el Tribunal, por cuanto la garantía de información y acceso consagrada en los arts. 520.2 d) y 505.3 LECrim en relación con el art. 302 LECrim constituye un derecho no susceptible de restricción temporal por la declaración de secreto como sí pueden serlo otros aspectos del derecho de defensa.
- d) Por último, no basta para satisfacer el contenido de garantía del acceso con la información verbal de los hechos imputados. La garantía de información implica, a su vez, que la persona detenida o presa debe ser informada por escrito, tal y como dispone el art. 520.2 LECrim.
- e) Respecto al ámbito temporal, la defensa no pidió la entrega de los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la prisión provisional al tiempo de adoptarse esta ni en las tres peticiones sucesivas de revisión. Se solicita más de siete meses después. La finalidad de la garantía de acceso estriba en fortalecer el derecho de defensa del investigado frente a privaciones cautelares de libertad, con el objetivo último de evitar medidas arbitrarias. En esta lógica, tanto los arts. 520.2 d) y 505.3 LECrim, como el art. 7.1 de la Directiva, establecen el acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del investigado o encausado sin limitaciones temporales. Esta consideración deriva del hecho de que las medidas cautelares personales se adoptan y desenvuelven en un contexto de provisionalidad, y por tanto mutable, no constituyen situaciones

jurídicas intangibles o consolidadas y por ello inmodificables, de modo tal que los autos de prisión y libertad provisionales son reformables, durante todo el curso de la causa. En concreto, el mantenimiento de la prisión provisional como injerencia legítima en el derecho a la libertad va actualizando sus bases y pautas de control, de modo que lo que fue suficiente en un inicio para acordar la medida puede no serlo posteriormente y así debe de poderlo hacer valer el investigado preso.

De manera que, en consonancia con la evolución de las circunstancias procesales y el transcurso del tiempo, se determina que el privado de libertad pueda solicitar la entrega de los materiales en que se apoye la medida en cualquier momento del procedimiento que le permita evaluar la cobertura legal de la prisión provisional. Así sucedió en el presente caso, donde se solicita el acceso a los elementos esenciales para *para poder ejercitar una defensa efectiva* frente a la prisión provisional, acordada más de siete meses atrás en una causa que ha permanecido secreta en todo momento.

#### 4. CONCLUSIÓN

Esta ha sido una oportunidad para el tribunal que le permite avanzar en la progresiva definición del derecho de acceso a las actuaciones y, específicamente en su dimensión temporal, cuando la solicitud de acceso a las actuaciones esenciales para impugnar eficazmente la prisión provisional acordada en una causa declarada secreta, no se ha solicitado previamente.

El Tribunal Constitucional resuelve el presente recurso de amparo, considerando que no se ha respetado la garantía legal de acceso a los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la prisión provisional, siendo el acceso imprescindible para una defensa frente a la privación cautelar de libertad. En este caso ni el recurrente ni su letrado han tenido oportunidad de tomar conocimiento de las actuaciones en que se asienta la medida cautelar personal para alegar eficazmente sobre la legalidad de su mantenimiento ante el juez instructor o al formular el recurso de apelación. De manera que, constata vulnerado el derecho a la libertad personal por mantenerse la prisión sin observancia de la forma prevista en el ordenamiento (art. 17.1 CE) y el derecho de defensa (art. 24.2 CE) por falta del debido acceso, restableciendo bajo la presente sentencia ambos derechos vulnerados.

Celia CARRASCO PÉREZ  
Contratada Predoctoral FPI  
Área de Derecho Procesal  
Universidad de Burgos  
[ccperez@ubu.es](mailto:ccperez@ubu.es)